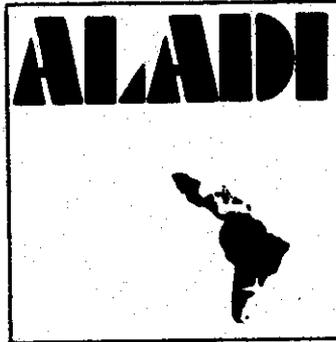


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

201

VIGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL
No. 5

ALADI/CR/di 77.1
REPRESENTACION DEL BRASIL
29 de julio de 1983

Montevideo, 8 de julio de 1983.

No. 87/83

La Representación Permanente del Brasil ante la Asociación Latinoamericana de Integración saluda atentamente a la Secretaría General de la ALADI y tiene el honor de comunicarle que fue publicado en el Diario Oficial del 23 de junio último el Decreto no. 88.433, del 21 del mismo mes y año, que pone en vigencia el Acuerdo Comercial no. 5, suscrito en el sector de la industria química entre Brasil, Argentina, Chile, México, Perú, Uruguay y Venezuela.

Decreto no. 88.433, del 21 de junio de 1983

El PRESIDENTE de la REPUBLICA, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 81, ítem III, de la Constitución.

CONSIDERANDO Que el Tratado de Montevideo que creó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), firmado por el Brasil el 12 de agosto de 1980 y aprobado por el Congreso Nacional a través del Decreto Legislativo no. 66, del 16 de noviembre de 1981, prevé en su artículo 10 la modalidad de los Acuerdos Comerciales, con la finalidad exclusiva de promover el comercio entre los países miembros;

Que la Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo prevé en su artículo octavo, que los Acuerdos de Complementación industrial de la extinta Asociación Latinoamericana de Libre Comercio se adecuarán a la modalidad de los Acuerdos Comerciales de la ALADI; e

Que los Plenipotenciarios de Brasil, Argentina, Chile, México, Perú, Uruguay y Venezuela, basados en las disposiciones arriba citadas, firmaron en Montevideo el Acuerdo Comercial anexo al presente decreto.

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1983 las importaciones de los productos especificados en el Acuerdo Comercial anexo a este decreto, originarios de Argentina, Chile, México, Perú, Uruguay y Venezuela y de los países clasificados en la ALADI como de menor desarrollo económico relativo, o sea, Bolivia, Ecuador y Paraguay, quedan sujetas a los gravámenes y condiciones estipuladas en los anexos del Acuerdo, obedecidas las cláusulas y disposiciones establecidas en el mismo.

Párrafo único.- Las disposiciones de este decreto no se aplican a las importaciones provenientes de los países miembros de la ALADI no expresamente mencionados en este artículo.

Artículo 2o.- A partir del 1o. de enero de 1983 no se aplican más a las importaciones de los productos referidos en el Acuerdo Comercial anexo a este decreto los gravámenes y condiciones establecidas en el decreto no. 63.098, del 6 de agosto de 1968, cuyas disposiciones quedan derogadas por el presente decreto.

Artículo 3o.- El Ministerio de Hacienda tomará, a través de los órganos competentes, las providencias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.